

cepcional y, como tal, de la más rigurosa interpretación. ¿Era de extenderse a los testamentos? No, porque éstos son revocables; y así, cuando sobreviene un hijo al testador, sólo a éste toca revocar el legado que hizo; si no le revoca, es porque quiere mantenerle, ¿y por qué revocaría de pleno derecho el legislador liberalidades que el testador no quiere revocar? El tenor literal de la ley prueba que no fué tal la intención de los autores del código. Según el artículo 1,046, "las mismas causas que, según el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del 955, autorizan para pedir la revocación de la donación entre vivos, se admiten para pedir la revocación de las disposiciones testamentarias." Véase que la ley no declara aplicable á los legados la causa de revocación prevista por el artículo 960; esto es decisivo.

Hay, no obstante, un caso en el cual habría debido extender el legislador á los testamentos, la revocación que admite para las donaciones cuando sobreviene un hijo al donante; y es cuando muere el testador ignorando que su mujer está en cinta. Se puede decir entonces que no habría dado sus bienes á extraños ó colaterales á haber sabido que le sobrevendría un hijo. Tal era la opinión de Pothier, y el tribunal de Donai consagró esta doctrina. (1) A pesar del apoyo que le han prestado algunos autores, la desechamos sin vacilar. ¿Puede haber revocación sin que el testador haya expresado voluntad de revocar? Sería una revocación en virtud de la ley, y no hay ley que la declare. El tribunal de Limojes dijo que el testamento es nulo por error; Troplong dice que cesa la causa de la liberalidad: (2) es la expresión de una misma idea, é idea falsa. No hay error, puesto que el testador quiso gratificar á las personas á quienes legó sus bienes; por lo mismo no se pue-

1 Donai, 30 de Enero de 1843 (Daloz, núm. 4,314, 3°).

2 Troplong, t. 2°, pág. 276, núm. 2,209. En sentido contrario, Demolombe, t. 22, pág. 238, núm. 364.

de decir que cesa la causa de la liberalidad; no hay otra, así en materia de legados como de donaciones, que la voluntad de donar, y así el legado es válido. Sólo el legislador habría podido revocarle, y no lo hizo.

247. Se ha citado también el artículo 960 para inferir de él que la adopción revocaba las liberalidades anteriores. Esto no tiene sentido. Se trata de una voluntad presunta del donante, quien no habría donado si hubiese previsto que había de ser padre. ¿Qué tiene de común con la ficción de la adopción, el sentimiento profundo de la paternidad? Se ha invocado otro motivo de revocación también poco fundado. La adopción es una enajenación, se ha dicho, puesto que asegura al adoptado la herencia del adoptante, tanto como la institución convencional. Sí; pero es ésta, la voluntad del donante es la que dispone de sus bienes y la que por ende revoca los legados anteriores; mientras que en la adopción, la ley es la que decide que el adoptado sucederá al adoptante. (1) Creemos inútil insistir en esto.

§ II. DE LA REVOCACIÓN POR EL HECHO DEL LEGATARIO.

Núm. 1. De la revocación por inejecución de las cargas.

248. Conforme al artículo 953, la donación entre vivos puede revocarse por causa de inejecución de las condiciones con que se hizo; el artículo 954 determina los efectos de la revocación. Esta causa de revocación la admiten también las disposiciones testamentarias en virtud del artículo 1,046. Hemos dicho, al explicar los artículos 953 y 954, que la revocación de las donaciones por inejecución de las condiciones ó cargas es la aplicación á las donaciones de la condición resolutoria tácita que la ley sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que-

1 Montpellier, 30 de Agosto de 1842 (Daloz, palabra *Adopción*, número 202).

una de las dos partes no cumpla lo que ofreció cumplir. Puesto que la ley pone los legados en la misma línea que las donaciones, es menester suponer que entre el heredero deudor del legado y el legatario, interviene un concurso de consentimiento que la ley asimila á un contrato sinalagmático: el heredero se obliga á entregar la cosa y el legatario á cumplir la carga que viene con el legado. Si el legatario no cumple, ¿qué derechos tendrá el heredero? Hay que responder con el artículo 1,184 que la parte en cuyo perjuicio no se ha ejecutado lo convenido, puede escoger ú obligar al legatario á ejecutar la carga, ó pedir la revocación del legado. Tales son los principios que resultan de la combinación de los artículos 1,184, 953 y 1,046.

249. Qué se entiende por *inejecución de las condiciones*? Esta expresión implica una carga más bien que una condición propiamente dicha; el legatario está obligado á dar ó hacer alguna cosa; esta carga es una obligación que contrae al aceptar el legado; si no la cumple, puede el heredero deudor del legado obligarle á ello cuando es posible la ejecución forzosa de la presentación; ó bien, á su elección, pedir la revocación del legado. La jurisprudencia entiende mucho la idea de condición ó carga. Se ha resuelto que si el marido hace á su muger un legado, en razón de su carácter de esposa y de la amistad que los une, y si la muger introdujo la desunión en la familia, pidiendo y obteniendo el divorcio, há lugar á la revocación por causa de inejecución de las condiciones. (1) A decir verdad, no había carga, en el caso, puesto que no había ninguna prestación impuesta al legatario; y donde no hay obligación que cumplir, no puede haber cuestión de condición resolutoria.

250. ¿Quién tiene acción contra el legatario? Puesto que la ley supone la existencia de un contrato bilateral, es menester decidir que la acción no pertenece sino á aquél

1 Denegada, 24 de Agosto de 1819 (Dalloz, núm. 4,292, 1°).

que se reputa acreedor contra el legatario deudor de la carga. La doctrina va más lejos; ella reconoce el derecho de obrar, no sólo al deudor del legado que, según la teoría de la condición resolutoria, es el acreedor, sino también á los herederos *ab intestato* y al ejecutor testamentario. Dejemos á un lado al ejecutor testamentario, puesto que más adelante trataremos de los derechos que le confiere el mandato que le otorgó el testador. Quanto á los herederos legítimos es indiscutible su derecho cuando están encargados de pagar el legado gravado con la carga, y entonces es cuando se forma el contrato entre ellos y el legatario. Pero si los herederos legítimos quedan excluidos por la institución de un legatario universal que tiene la posesión, no hay vínculo jurídico alguno entre ellos y el legatario, ningún contrato, y en consecuencia, ni deudor ni acreedor. En este caso, hay que suponer que la ley establece un vínculo de obligación entre los herederos legítimos y el legatario universal. Este tiene el deber, por la aceptación de su legado, de cumplir las cargas anexas á él; y si es deudor, es menester que haya un acreedor que pueda obligarle á desahogar la carga. La equidad conduce á esa consecuencia; si los herederos carecieran de acción, podría el legatario faltar impunemente á sus deberes, y quedaría sin ejecutar el artículo 1,046. Mas no basta la equidad para dar una acción, es preciso también que tenga el donante derecho é interes para obrar. El interés de los herederos *ab intestato* es evidente; en efecto, si el legatario no cumple con la carga, pueden pedir la revocación del legado, y entonces la cosa legada vuelve á la herencia *ab intestato* y pertenece á los herederos legítimos. Este interés constituye también su derecho. Aunque desheredados, conservan uno eventual á la herencia: todo lo que no está legado les pertenece; los legados caducos vuelven á la herencia si no hay un legatario, deudor del legado, que se aproveche de

la caducidad. Teniendo un derecho eventual á las cosas legadas si se declara la revocación del legado, tienen, por lo mismo, derecho para exigir que se ejecute la carga, y, en caso contrario, que se revoque el legado. En cuanto á la objeción, que el legatario podría oponerles de que no son acreedores, puesto que no contrajo ningún compromiso con relación á ellos, se halla contestada en el texto de la ley: el código establece una acción de revocación, y debe por tanto concederla á los que tienen interés en ello. Llegamos á la consecuencia de que todos los que se aprovechan de la revocación del legado tienen derecho para intentar la acción de revocación y, por lo mismo, la acción para que se ejecuten las cargas.

En este sentido se ha formado la jurisprudencia, (1) así como la doctrina. (2) Cuando la carga constituye una fundación en favor de terceros beneficiarios, éstos no tienen acción de revocación, y la autoridad que los representa sólo tiene derecho de pedir que se ejecute la carga. Tal es una fundación hecha en favor de los niños huérfanos; la carga fué impuesta á los hospicios legatarios; los niños que están en el caso de aprovechar la fundación están representados por el cuerpo municipal. Este tiene acción para pedir que se ejecute la carga; pero no la tendría para pedir la revocación del legado hecho á los hospicios, porque no son los pobres representados por aquella corporación los que se aprovecharán de la revocación, sino los herederos, ó, en términos más generales, los deudores del legado; siendo ellos los únicos interesados, ellos son los únicos con derecho á obrar. (3)

251. Las partes interesadas no pueden pedir la revoca-

1 Grenoble, 16 de Mayo de 1842 (Daloz; núm. 3,539). Denegada, sala de lo civil, 19 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 297).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 649, pfo. 715, pág. 211, pfo. 727.

3 Lyon, 29 de Agosto de 1853 (Daloz, 1854, 2, 187 y denegada, 19 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 297).

ción sino cuando el legatario no ejecuta la carga. Cuando ésta consiste en hacer, se presentan sus dificultades. El artículo 1,142 dice que toda obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de que no cumpla el deudor. Esto no quiere decir que necesariamente deba el acreedor contentarse con los daños y perjuicios, sino que tiene derecho de exigir la ejecución directa de la obligación contraída por el deudor. En este sentido hay que entender el artículo 1,144, según el cual el acreedor puede estar autorizado, en caso de no ejecución, para ejecutar por sí mismo la obligación á expensas del deudor; no es una facultad que la ley concede al juez y de la cual podría no usar, sino un derecho que el acreedor ejerce y cuya ejecución debe procurar el juez. Volveremos á estos principios en el título de las *Obligaciones*.

El caso ocurrió en casación. Se había hecho un legado á los hospicios de Lyon, con la carga de recibir á doce pobres, hijos legítimos de la población de Belleville para que fueran mantenidos allá hasta la edad en que pudieran ser puestos en un oficio. El municipio de Belleville, representante legal de los agraciados, pidió la ejecución de la carga; los hospicios, reconociendo la extensión de las obligaciones que se les impusieran, pretendieron sostener que había llegado á ser imposible la ejecución de la carga en razón de los cambios notables que el curso del tiempo y el número siempre creciente de los indigentes y de los enfermos que demandaban auxilio, habían hecho necesario introducir en el régimen interior de las casas afectas á los pobres; y pidieron que se sustituyera aquella carga con una renta anual que se pagara á los agraciados. Los herederos habían quedado fuera de litigio, pues no se podía tratar de la revocación del legado; y entonces el municipio de Belleville pidió que, aplicándose el artículo 1,144 le autorizara el tribunal para ejecutar la carga á ex-

penas del deudor. Era su derecho estricto. El tribunal de Lyon desechó, no obstante, la demanda, por consideraciones de hecho que nos parecen insuficientes frente al derecho consagrado por el código civil. "La obligación, dice, es de naturaleza compleja y de extensión ilimitada; y no se podría, sin abrir paso á las complicaciones y acaso á los abusos, abandonar al municipio de Belleville el cuidado de su ejecución ilimitada y necesariamente arbitraria que, por otra parte, no satisfaría de una manera completa la mente del testador." El tribunal concluye que es el caso de atenerse á la aplicación de daños y perjuicios.

La sala de casación mantuvo aquella resolución, (1) confirmando por motivos que menos podemos aceptar. Niega el derecho del acreedor y, según ella, el artículo 1,144 da á los jueces una facultad de que pueden usar ó no, conforme á las circunstancias. Volveremos al asunto de derecho en el título de las *Obligaciones*. Nos parece que había otro motivo para denegar la demanda del municipio de Belleville. El representaba á los agraciados, ó sea á los niños pobres que, conforme al testamento, debían recibirse en los hospicios. ¿Tienen los beneficiarios carácter para pedir que se les encargue la ejecución de la fundación establecida en su favor? Los herederos eran los únicos que tenían derecho de proceder, ora para la ejecución de la fundación de los hospicios, ora para la revocación del legado; pero dado su silencio, debía arreglarse por la administración la manera de ejecutar la carga; los tribunales eran incompetentes, puesto que quienes verdaderamente tenían derecho no eran parte en el litigio.

252. Según el artículo 1,184, la revocación debe pedirse en justicia y puede concederse al defensor un plazo conforme á las circunstancias. De allí concluyó la sala de casación que los tribunales tienen un poder de apreciación en lo que mira á las condiciones impuestas á los legata-

rios. Las hay, dice la sala, que son principales y cuya observación es imperativa; y otras de menor importancia, y cuya omisión no podría producir necesariamente la revocación de las disposiciones. (1) Esta distinción es muy equitativa, pero mucho dudamos que se funde en derecho. Los artículos 1,184, 953 y 1,046 conceden la acción de revocación al acreedor siempre que el deudor no cumpla con su obligación, sin distinguir si sus obligaciones son más ó menos importantes. Tratándose de las convencionales, el juez está ligado por el contrato que es la ley de los contratantes, y tiene deber de respetarla, sin poder ciertamente denegar la resolución, por la razón de que la obligación que no se ha ejecutado es de poca importancia; pues la única facultad que le da la ley, es la de conceder un plazo al deudor. Esta teoría de la resolución se aplica también á los legados; siguiéndose de aquí que en materia de legados, no más que en la de contratos, no tiene el juez facultad alguna discrecional. Verdad es que hay diferencias entre los legados y los contratos; cuando se resuelve un contrato, el acreedor interesado es el que se aprovecha; por mejor decir, se ponen las cosas en el mismo estado que antes de existir la obligación. Muy distinto es el efecto de la revocación del legado; es imposible reponer las cosas al mismo estado, porque ya el testador no vive cuando se declara la revocación y él no es el que se aprovecha de ella, sino sus herederos; cuando éstos son desheredados, puede ser la revocación absolutamente contraria á la mente del testador: ¿quiso él que los parientes á quienes excluyó de la herencia reciban los bienes legados con preferencia al legatario que no cumple con las condiciones? Esto es poco probable, á lo menos debería tomarse en consideración la importancia de las condiciones que no se han ejecutado. Había debido, pues, el legislador, distinguir como lo hizo la sala

1 Denegada, 27 de Marzo de 1861 (Daloz, 1861, 1, 264).

de casación; sólo él tenía facultad para hacerlo, el intérprete está ligado por la ley.

En el caso resuelto por la sala de casación, la testadora había escrito en su testamento: "Quiero que se me entierre junto á mi hijo." Apenas se puede decir que ésta fuera una carga impuesta al legatario universal; los herederos, que se hallaban presentes, mientras el legatario estaba ausente, habrían debido cumplir con ese deber de piedad, y nada hicieron. A su vuelta, el legatario dió los pasos para obsequiar el deseo de la testadora; parece que no desplegó mucho celo en ello, puesto que transcurrieron cinco años sin que se verificara la exhumación. Entonces la administración municipal entregó para nuevos sepulcros el terreno en que se había enterrado á la difunta; y habiéndose confundido las osamentas, llegó á ser imposible la ejecución de la carga, si carga era. El tribunal de Riom reprocha al legatario cierta indolencia y una lentitud lamentable para la ejecución de las disposiciones testamentarias de su bienhechora; pero, dice, no se le podría imputar el pensamiento impio de no obsequiar el deseo de la testadora. El tribunal concluye que sería injusto revocar el legado, cuando la inhumación se hubiese hecho sin el concurso del legatario y que al fin éste se había visto en la imposibilidad de ejecutar la última voluntad de la difunta. El fallo agrega, y aquí la resolución es dudosa, que el artículo 956 deja á los tribunales cierta libertad de apreciación cuando se trata de declarar la revocación de un testamento por inejecución de las condiciones. Es menester, dice el tribunal, cuidar de no infringir la voluntad del difunto, so pretexto de asegurarse de su ejecución. Esta última condición va dirigida al legislador. La sala de casación incurrió en error, á nuestro juicio, con reproducirla y fundar en derecho con ella una resolución.

253. Análoga fué una cuestión que ocurrió en el tribu-

nal de Gand. La testadora había ordenado que se hicieran unos funerales por el descanso de su alma; los legatarios estuvieron quince ó diez y seis meses sin cumplir con aquel encargo, creyendo tal vez que el alma de la difunta no estaría pasándola tan mal. Un requerimiento de los herederos *ab intestato* les hizo recordar su obligación. El tribunal de Gand rehusó declarar la revocación, primero, porque la testadora no había fijado ningún término para la celebración de los funerales. Este primer motivo carecía de fundamento sólido; por lo mismo que la testadora no había fijado término, deberían haberse hecho los funerales inmediatamente: ¿se ha de esperar un año para asegurar el descanso del alma de un muerto? Había otra razón, y era decisiva. Los legatarios se dieron prisa para el funeral; y cuando los herederos intentaron su acción de revocación, hacía ya dos meses que se había cumplido con aquella carga; de modo que, aunque tarde, se ejecutó al fin, y el retardo no pareció bastante al tribunal para declarar la revocación. (1)

254. ¿Cuánto tiempo dura la acción de revocación? ¿Cuáles son sus efectos? El código asimila la revocación de los legados con la de las donaciones. Es necesario, pues, aplicar lo que hemos dicho en el capítulo de las *Donaciones*.

Núm. 2. De la revocación por causa de ingratitud.

I. De los hechos que constituyen la ingratitud.

255. El artículo 1,046 declara que son aplicables á las disposiciones testamentarias las causas de revocación que establece el artículo 955 para las donaciones entre vivos, con excepción de la tercera. Conforme al artículo 955, la donación entre vivos no puede revocarse por causa de ingratitud sino en los casos siguientes: 1º, si el donatario atentó contra la vida del donante; 2º, si es culpable para

1 Gand, 9 de Julio de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 315).

con él de sevicia, delitos ó injurias graves. La ley, añade: "Si le niega alimentos." Esta causa de revocación no puede, naturalmente, aplicarse al legatario; pero el art. 1,047 establece una causa particular al legado: "la injuria grave hecha á la memoria del testador." Háse dicho con razón que las causas de ingratitud eran, excepto la última, más bien causas de indignidad. Efectivamente, mal podría haber ingratitud antes de haber beneficio; los delitos cometidos en vida del testador bien pueden hacer al legatario indigno del beneficio que le había conferido el testador, pero no pueden hacerle ingrato, porque no recibe el beneficio sino después de muerto aquél. (1) Nos remitimos al capítulo de las *Donaciones* para todo lo relativo á las dos primeras causas de ingratitud, por no derogarlas la ley respecto de los legados. La tercera, ó sea la injuria á la memoria del testador, es muy vaga; y no es de admirar que hayan tratado de prevaleerse de ella en todos los casos en que el legatario se mostraba indigno del beneficio del testador; pero esas pretensiones, raras veces han llegado á tener éxito. Vamos á dar á conocer las resoluciones judiciales.

256. Hay casos que no son dudosos, puesto que caen dentro del artículo 955. Una testadora lega á su criada una pensión vitalicia de 200 francos. Algunos días antes de morir la ama, la criada sustrae fraudulentamente á ella cuatro obligaciones de la ciudad de Lyon. Los herederos legítimos piden la revocación del legado por causa de ingratitud. Objétase, en favor de la criada infiel, que se trata de un delito contra la propiedad y que el artículo 955 no puede aplicarse más que á los delitos contra la persona, los únicos que importan verdadera ingratitud. Verdadera vergüenza nos causa ver que tan miserables chicanas se produzcan ante los tribunales. Introdúcese en la ley una

1 Demolombe, t. 22, pág. 247, núm. 277.

distinción que su texto y espíritu rechazan, y eso por excusar una negra ingratitud; una sirvienta roba á su ama que no posee más que un débil patrimonio, y hace tal en los momentos de ir á recibir un beneficio inmenso! Es inútil insistir en esto; no hay más que leer la ley para convencerse de que ella comprende á los delitos contra la propiedad, lo mismo que á los delitos contra la persona del testador. Excusado es decir que en este sentido se ha formado la jurisprudencia. (1)

257. ¿Qué deberá decirse cuando se haya cometido el robo después de la muerte del testador? El tenor del artículo 955 no es aplicable, por tratarse de un delito de que se hace culpable el legatario respecto del donante. Tampoco se puede invocar el artículo 1,047, considerando el robo como injuria á la memoria del testador: nada sufre con él la memoria del difunto, sino únicamente los herederos. El tribunal de París, poniendo la moral encima del derecho había revocado una renta vitalicia de 800 francos legada por el difunto á favor de su aya; ésta, constituida en guardián de los sellos, correspondió á tanta generosidad y confianza robando unos bonos de la caja de servicio, otros de la ciudad de París, unas letras de cambio, una cantidad de 20,000 francos en oro y varios objetos de plata. Indudablemente, si hubiese sido lícito á los jueces resolver conforme á la equidad, aquella culpable criatura habría merecido que se la afrentara como indigna é ingrata; pero los tribunales están sujetos á la ley, y la sala de casación se vió obligada á casar el fallo citado por la voz de la conciencia. No hay ley, dijo la sala, que permita revocar los legados por delitos que sólo perjudiquen á los herederos del testador, y añadió una restricción que da á los jueces del conocimiento un medio de conciliar la moral

1 Lyon, 27 de Diciembre de 1866 (Daloz, 1867, 3, 31). Denegada, 24 de Diciembre de 1827 (Daloz, núm. 4,300).

con el derecho. "El despojo que daña á los herederos, dice el fallo, no puede ser causa de revocación de un legado sino cuando el fin ú objeto de ese despojo haya sido el de atentar contra la memoria del testador, exponiéndole al reproche no merecido de discipación ó mala fe por parte de sus acreedores." Esto, á nuestro entender, es ir demasiado lejos. El doméstico infiel que roba la herencia de su amo roba por cuenta propia, y no por ultrajar la memoria del que le agració con un legado. Hay indignidad moral, y el legislador debió haber hecho un caso de indignidad legal. Este es un vacío que conviene señalar; las leyes deben estar en armonía con la voz de la conciencia.

258. Las sustracciones de que es culpable un legatario dan lugar todavía á otra cuestión. Según el artículo 792, "los herederos que hubieren malversado ú ocultado algunos objetos de la herencia, pierden la facultad de renunciar á ella; quedando como herederos pura y simplemente á pesar de su renuncia, sin poder pretender ninguna parte en los objetos distraídos ú ocultados." Se pregunta si esta disposición se aplica á los legatarios universales. Creemos que debe responderse negativamente. Es una disposición penal, y por tanto de estricta interpretación; pero que se halla en el título de las *Sucesiones*, y así no puede extenderse á los *Testamentos*. Sería ineficaz aun para los legatarios que no tienen la posesión, á lo menos conforme á la opinión que hemos sostenido en cuanto al pago de deudas; no estando obligados sino hasta donde concurra el valor de los bienes que reciben, ¿qué les importa perder la facultad de renunciar? Habría sido menester, pues, una disposición especial que para castigarlos, les hubiese impuesto el deber de pagar las deudas indefinidamente. Hay un vacío en la ley que el intérprete debe señalar, pero que tiene prohibición de llenar.

259. La avaricia toma por mil caminos para saciarse, y

es muy común que escape á las prescripciones de la ley. Sin duda, el heredero testamentario que, muerto el testador, destruye ó suprime fraudulentamente un testamento posterior, se hace indigno del beneficio que se atreve á reclamar. Pero esta causa de indignidad no está prevista por la ley; no es un delito contra el difunto, sino que perjudica á los herederos instituidos por el segundo testamento; ni siquiera se puede decir que aquél legatario infiel se haga culpable de una injuria grave á la memoria del testador; impide la ejecución de su última voluntad, y nada sufre con ello la memoria de aquél. (1) Sin embargo, los que habían sido instituidos en el testamento extraviado tendrían acción de daños y perjuicios contra el autor del delito; que tal es el derecho común del artículo 1,382, como en otro lugar lo dijimos ya. (2)

260. El legatario se apodera de las cosas que se le legaron, antes de la muerte del testador, pero á la primera reclamación, las restituye. ¿Se aplica á este delito el artículo 955? Se declaró que, conforme á las circunstancias del caso, era aquello una falta de delicadeza, reprehensible en moral y en el fuero interno, pero que no concurrían las condiciones que constituyen una sustracción fraudulenta; había, pues, indignidad de hecho, pero no ingratitude legal. (3)

261. Hace el testador un legado á su ejecutor testamentario como prueba de gratitud y amistad. Viene una satisfactoria que retira al ejecutor sus funciones por una causa poco honrosa, dice el recopilador. Los herederos piden la revocación del legado, y se desecha su demanda; el tribunal reconoce que el legatario no tenía derecho al legado como ejecutor testamentario; pero falta la causa indicada

1 Burdeos, 25 de Junio de 1846 (Dalloz, 1849, 2, 80).

2 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 122 y siguientes, números 114 y siguientes.

3 Burdeos, 16 de Agosto de 1838 (Dalloz, núm. 4,301).

por el testador, la amistad que le unía á él, falta que subsiste, á pesar de la falta de delicadeza de que se hizo culpable el ejecutor; indigno de la confianza de los herederos, nada prueba que lo hubiese sido de la amistad que le demostró el difunto, al hacer testamento. En una palabra, no había causa legal de ingratitud. (1)

262. El legatario no promueve la interdicción del testador que cayó en demencia. Se pretendió que allí había un hecho de indignidad; puede haber culpable indiferencia; pero ¿dónde está el delito que exige el artículo 955? (2) Es una de tantas pretensiones que no se deberían tener ante los tribunales, porque desacreditan al derecho y á la ciencia que se ponen al servicio de la chicana.

263. Hay causas más graves. La indignidad moral de la viuda legataria que se entrega á una vida licenciosa no podría ponerse en duda; pero el tribunal de Nimes dijo muy bien que los desórdenes de la viuda, con ser tan reprehensibles, dejan intacta la reputación del marido tal como lo estaba al morir él, y que su memoria sigue siendo tan honorable como antes. No hay, pues, injuria grave que se haga á la memoria del testador; la injuria implica difamación, mientras que los desarreglos de la viuda son olvido de sus obligaciones, olvido en que inútilmente se buscaría la intención de ofender; ¿y puede haber injuria faltando tal intención? (3)

264. Se ha declarado que el adulterio era causa de revocación, aun en el caso de que habiendo tenido conocimiento de él, no le haya denunciado el cónyuge difunto. Aquella resolución, criticada por unos, es de la aceptación de otros. Nosotros creemos que se funda tanto en el dere-

1 Lieja, 11 de Febrero de 1834 (Dalloz, núm. 4,303 y *Pasierisia*, 1834, 2, 38).

2 Bruselas, 3 de Mayo de 1854 (*Pasierisia*, 1855, 2, 289).

3 Nimes, 14 de Febrero de 1827 (Dalloz, núm. 4,304). Besançon, 1º de Agosto de 1844 (Dalloz, 1845, 2, 170).

cho como en la moral. El adulterio es delito, y así es aplicable el artículo 955. Se objeta que sólo el cónyuge ofendido tenía derecho de proceder. En lo criminal, sí; pero no se trata, en nuestro caso, de castigar el adulterio, sino de revocar una liberalidad de que ciertamente se hizo indigno el cónyuge culpable. (1)

265. El artículo 727 declara la indignidad del heredero por las causas que enumera, una de las cuales no figura entre los actos de ingratitud que producen la revocación del legado, cual es la de no haber denunciado el homicidio del difunto. Se pregunta si se debe considerar ese hecho como causa de ingratitud y, por consiguiente, de revocación. Nos admira que Merlin responda afirmativamente, invocando la moral é identidad de razón; olvida la ley y la regla de interpretación que prohíbe estender las disposiciones penales por analogía. Basta comparar el artículo 727 con el 955 para convencerse de que, aun en los hechos que parecen idénticos, no aplicó el legislador á la ingratitud las disposiciones relativas á la indignidad. Así, pues, hay que atenerse á la ley. (2)

Es distinta la cuestión de si el artículo 727 es aplicable al heredero testamentario, es decir, si el legatario universal está excluido de la herencia como indigno, lo mismo que el heredero *ab intestato*. Nos parece que basta proponer la cuestión para resolverla. La indignidad es una pena, y las penas son de estricta interpretación: la ley la declara contra el heredero legítimo, no contra el testamentario, lo cual es decisivo. Algunas anomalías resultan de aquí, sin duda: el heredero indigno debe restituir todos los

1 Colmar, 7 de Enero de 1830 (Dalloz, palabra *Cosa juzgada*, número 48, 2º). Compárese á Dalloz, núm. 4,305 y á Bayle-Mouillard, comentando á Grenier, t. 3º, pág. 107 y siguientes.

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Indignidad*, núm. 2 (t. 14, pág. 272). En sentido contrario, Demolombe, t. 22, pág. 251, núm. 278. La opinión de Merlin es la más generalmente seguida. Bayle-Mouillard comentando á Grenier, t. 3º, pág. 109 y los autores que cita.